



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO EN VÍA SUMARIA

TERCERA SALA ORDINARIA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: TJ/III-41108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; y
 - TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO RESOLUTOR:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, doce de septiembre de dos mil veinticuatro. **VISTOS** para resolver en definitiva los autos del juicio contencioso administrativo TJ/III-41108/2024, promovido por

Toda vez que el juicio en que se actúa fue tramitado en la vía sumaria, de conformidad con lo previsto por los artículos 27, tercer párrafo, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 98 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor del presente juicio, **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, quien actúa ante la

JUICIO: TJ/III-41108/2024
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

presencia de la Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que autoriza y da fe, procede a emitir sentencia, y

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo demandando la nulidad de:

III.- ACTOS ADMINISTRATIVOS IMPUGNADOS

Se reclama la ilegal determinación del pago de derechos en la Boleta que se impugnan a continuación, sin atender al consumo real del vital líquido proporcionado por el Sistema de Aguas de Ciudad de México, mismos que a continuación se señala:

- 1) La **resolución administrativa** contenida en la Boleta para el Pago de Derechos por el Suministro de Agua, a través del cual el Sistema de Aguas de la Ciudad de México determinó por concepto de derechos respecto del **Bimestre DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del Ejercicio Fiscal DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** correspondiente a la cuenta número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
- 2) El pago respecto del **Bimestre DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX del Ejercicio Fiscal DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** por la cantidad de **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX** correspondiente a la cuenta número **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 UNA NACION LIBRE
 Y SOBERANA
 CIUDAD DE MEXICO
 TERRITORIO DE
 PONDERIA

2. Previo desahogo de prevención, por acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, para que, dentro del plazo de diez días hábiles, se encontraran en aptitud de formular su respectiva contestación de demanda.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
DE LA
CIUDAD
DE MÉXICO
SALA
OCHOA

JUICIO: TJ/III-41108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

3

3. Por auto de fecha cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda. Asimismo, se ordenó correr traslado a la parte actora, con copia del oficio de contestación de demanda y sus anexos, para que dentro del plazo de cinco días hábiles formulara su respectiva ampliación de demanda.
4. Por auto de fecha veinte de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por ampliada la demanda y, en consecuencia, se ordenó correr traslado a las autoridades enjuiciadas, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, produjeran su contestación a la ampliación de demanda; donde se resalta que la parte actora señaló como acto impugnado y pretensión la devolución del pago realizado con motivo del acto declarado nulo.
5. Mediante proveído de fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la ampliación de demanda.
6. Con fecha dos de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.
7. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,



CONSIDERANDO:

I. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 2, 3, fracción I, 27, párrafo tercero, 31, fracciones I y III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 141 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor del presente juicio, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente en términos de lo prescrito por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer, o aun las que se adviertan de oficio.

II.1. En la **PRIMERA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas aducen sustancialmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39 y 92 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la medida que la parte actora no acreditó debidamente su interés legítimo para ocurrir a juicio.



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
PONER



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: T/III-41108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

5

Las demandadas sostienen lo anterior, ya que por un lado, consideran que la boleta impugnada por el impetrante se encuentra dirigida a una persona distinta y, por otro, porque tampoco acreditó ser usuario de la toma de agua en cuestión.

En concepto de este Magistrado Resolutor, la causal de improcedencia previamente sintetizada deviene esencialmente **INFUNDADA**, como se explica a continuación.

Efectivamente, se estima que no asiste la razón legal a las autoridades demandadas cuando afirman que la parte actora no acreditó debidamente su interés legítimo para ocurrir a juicio ante este Tribunal.

Lo anterior se dice así, pues contrariamente a lo estimado por las autoridades fiscales demandadas, tras la revisión efectuada al contenido de la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, materia de impugnación (consultable en original a foja veintinueve de autos), se advierte claramente que la **misma sí se encuentra dirigida a nombre del actor**, tal como se aprecia de la siguiente reproducción. Veamos:



Folio: 13231456247



Por tanto, si el acto impugnado en el presente juicio, se encuentra dirigido expresamente a nombre del impetrante, es indudable que en términos de lo preceptuado por el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, éste sí logró acreditar debidamente su interés legítimo para instar la jurisdicción contencioso administrativa de este Tribunal.

Sustenta el criterio jurídico previamente expuesto, la jurisprudencia S.S./J. 2, emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha diecisésis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre del mismo año, perteneciente a la Tercera Época, cuya voz y texto son del tenor literal siguiente:

"INTERES LEGITIMO Y FORMA DE ACREDITARLO.- Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley la faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada."

De ahí que no sea procedente decretar el sobreseimiento del presente juicio, por tal motivo.

II.2. En otro orden de ideas, en la **SEGUNDA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas manifiestan esencialmente que debe sobreseerse el presente juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 92, fracción XIII, y 93, fracción II, de la Ley de Justicia



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
 TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 TERCERA PONENTE





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



EJECUTIVA
DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
SALA
TRES OCHOS

97
JUICIO: T/III-41108/2024
ACTOR: *[redacted]*

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

Administrativa de la Ciudad de México, en relación con los diversos numerales 15 y 443, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Las demandadas sostienen lo anterior, pues consideran que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua que pretende controvertir la parte actora, no constituye una resolución fiscal definitiva susceptible de impugnación vía juicio contencioso administrativo, en tanto que la misma sólo constituye un exhorto que emite la autoridad tributaria para facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

En concepto de este Magistrado resolutor, la causal de improcedencia a examen deviene **INFUNDADA**.

Efectivamente, se estima que no asiste la razón legal a las autoridades demandadas, ya que opuestamente a su percepción, la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua controvertida por la parte actora en el presente asunto, sí constituye una resolución fiscal definitiva susceptible de impugnación vía juicio contencioso administrativo.

Se dice así, toda vez que pierden de vista las demandadas que en términos de lo prescrito por el artículo 174, fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, corresponde precisamente a la autoridad tributaria de la Ciudad de México, determinar los derechos a pagar por el suministro de agua a cargo de los

2024-1867024



contribuyentes, excepto en aquellos casos en los que éstos hubieren optado por autodeterminarse.

Por tanto, si en la boleta impugnada en el presente asunto, se precisó, entre otros aspectos, el monto a pagar por los derechos del suministro hidráulico de la toma que defiende el actor, así como la fecha límite de pago, es indudable que la misma sí constituye una resolución definitiva impugnable vía juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo sancionado por el artículo 31, fracción III, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Máxime si se piensa que dentro de la secuela procesal del presente juicio, la autoridad fiscal demandada no demostró que el impetrante hubiere optado por autodeterminar el pago por los derechos del suministro hidráulico, a su cargo.

Resuelve perfectamente el tema a debate, la jurisprudencia S. S. 6, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha diez de noviembre de dos mil once, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el ocho de diciembre de dos mil once, cuya voz y texto refieren:

"BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a



ESTADOS UNIDOS
 MEXICANOS
 DISTRITO FEDERAL
 D.F.
 2011



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México
SALA
A OCHO

98
JUICIO: TJ/II 41108/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ACTOR:

través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarla; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnable ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional."

En esta tesis, toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni este Juzgador, de la lectura efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la contienda propuesta por las partes.

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad de la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, correspondiente al

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

bimestre de

relativa a la toma de agua instalada en el inmueble

**DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX misma que

tributa con número de cuenta

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

FECHADO EN PÁGINA 1 DE 1



IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como suplidas las deficiencias de la demanda en términos de lo prescrito por el segundo párrafo del artículo 97 de la Ley de la materia, este resolutor procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

En el **PRIMER** concepto de anulación hecho valer en el escrito de demanda, la parte actora argumenta medularmente que el acto impugnado contraviene en su perjuicio lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo sancionado por el diverso numeral 172, fracción I, inciso a), del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, en la medida en que no se realizó una debida determinación de los derechos por el suministro de agua.



Sobre el particular, las autoridades enjuiciadas redarguyen sustancialmente en su defensa, que opuestamente a lo manifestado por la parte actora, el acto se encuentra debidamente fundamentado y motivado.

A consideración de este Magistrado Instructor, el concepto de anulación a estudio es **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, como se explica a continuación.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: VIII-41108/2024
ACTOR:

Inicialmente, para una mejor comprensión del asunto que nos convoca, conviene conocer el contenido de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 101, fracción III, del Código Fiscal de la Ciudad de México vigente, mismos que disponen lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Art. 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo prevista en este párrafo.

CÓDIGO FISCAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

“ARTÍCULO 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

63

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate, y

(1.00)

De las disposiciones normativas en cita, se observa que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que fundamente y motive la causa legal del procedimiento; asimismo, que las actuaciones que deban ser notificadas, deberán cumplir con dichos requisitos.

Cabe destacar, que por fundamentación y motivación, debe entenderse, al primero, el citar con precisión el precepto legal



JUICIO: TJ/III-41108/2024
 DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

aplicable y, al segundo, exponer las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; aunado a que debe existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Ahora bien, a través de la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, correspondiente al

bimestre de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX relativa a la toma de agua

instalada en el inmueble ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX de esta Ciudad de

México, que tributa con número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX se advierten, entre otros aspectos, que la autoridad fiscal determinó en ella, los metros cúbicos de consumo, así como su costo.



Por tanto, si bien, el acto impugnado indica los metros cúbicos de consumo y costo, también es verdad, que la enjuiciada omitió exponer detalladamente el procedimiento seguido para la obtención de las cantidades supuestamente omitidas por la parte actora. De ahí, que dicho acto contravenga lo dispuesto por los artículos 16 de la Constitución Federal y 101 fracción III del Código Tributario Local, al no encontrarse debidamente fundamentado y motivado, situación que deja en evidencia lo fundado del concepto de nulidad a examen.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SALA OCHO

JUICIO: T/III-41108/2024

ACTOR:

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

13

En favor del criterio jurídico previamente expuesto, resulta aplicable la Jurisprudencia S.S./J. 42, Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en sesión plenaria del veinticós de junio de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal, el día uno de julio del mismo año, cuyo rubro y contenido precisan:

"CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.- Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstancialmente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal."

También es aplicable la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta

1-0041-00202



Oficial Local el veintinueve de junio de mil novecientos ochenta y siete, que a la letra señala:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- Para que tenga validez una resolución o determinación de las Autoridades del Departamento del Distrito Federal, se debe citar con precisión el precepto legal aplicable, así como también las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de ese acto; además de que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, o sea, que en un caso específico se configuren las hipótesis normativas, requisitos sin los cuales, no puede considerarse como debidamente fundado y motivado el acto de autoridad."

Así las cosas, ante la palmaria violación previamente expuesta, con fundamento en lo preceptuado por los artículos 100, fracciones I, II, y IV, y 102, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Juzgador estima procedente declarar la **NULIDAD** de la boleta impugnada, sin que sea procedente determinar la devolución de la cantidad pagada por la parte actora, pues en el caso, el pago obedece a un consumo de agua, y toda vez que sí se ha realizado un consumo del líquido vital, lo procedente es que la autoridad emita un nuevo acto en que, apegado a derecho, señale qué cantidad corresponde al consumo real de agua realizado por la parte actora.

Consecuentemente, con fundamento en el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quedar obligadas las autoridades demandadas a restituir a la parte actora el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en:





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: T/III-41108/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

15

1. El Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, deberá dejar sin efecto legal alguno la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, correspondiente al primer semestre de 2013, relativa a la toma de agua instalada en el inmueble

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

misma que tributa con número de cuenta: **DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX**
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

desde luego, abstenerse de emitir cualquier acto con

base en ella. Sin embargo, cabe señalar que quedan a salvo las facultades de la autoridad competente para ejercer sus facultades de comprobación dentro de los límites legales previstos por el Código Fiscal de la Ciudad de México vigente y considerar el pago ya efectuado por el consumo de agua realizado en la toma que defiende la parte actora.

2. El Tesorero de la Ciudad de México deberá considerar la cantidad de DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
en cuanto se realice una debida
~~determinación de consumo de agua de la parte actora.~~

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a la autoridad fiscal demandada un plazo máximo e improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a

partir del día siguiente de aquél en que adquiera firmeza legal el presente fallo.

En atención a lo anterior, toda vez que con la declaratoria de nulidad previamente decretada, se satisfizo plenamente la pretensión de la parte actora, se considera innecesario el análisis de los restantes argumentos esgrimidos, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido a través del presente fallo.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre del mismo año, cuya voz y texto refieren:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo prescritito por los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 91, 96, 97, 98, 100, fracciones I, II, y IV, y 102, fracción II, de la Ley de justicia Administrativa de la Ciudad de México;



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

102
JUICIO: VII-III-41108/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ACTOR

17

SE RESUELVE:

PRIMERO. Este resolutor es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE el juicio en atención a los razonamientos jurídicos detallados en el considerando II del presente fallo.

TERCERO. La parte actora acreditó los extremos de su acción, en tanto que las autoridades enjuiciadas no lograron acreditar sus excepciones y defensas. En consecuencia, se declara la **NULIDAD** del acto impugnado, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación no procede el **Recurso de Apelación**, en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

QUINTO. Para garantizar cebidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
SALA
TRES

2025-17-071



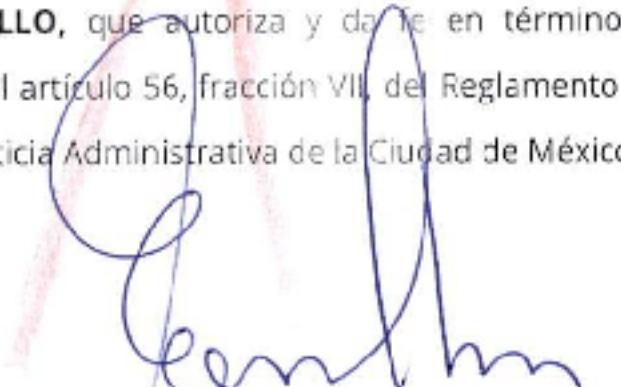
JUICIO: TJ/II-41108/2024
 ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

SEXTO. Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

SÉPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma en esta fecha, el Magistrado **ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor en el presente juicio, de conformidad con lo prescrito por el artículo 27, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; quien actúa ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que autoriza y da fe en términos de lo preceptuado por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

AOV


MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO INSTRUCTOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL DE JUSTICIA
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
LA SALA
LA OCHOCENA

JUICIO: T-111-41108/2024
ACTOR: *[Redacted]*

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

19

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS

PROYECTO 10-2024



HOJO-10-2024-A



TRIBUNA
ADMINISTRATIVA
CIUDAD
TERCIOPONEN

RECEPCION



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

106

TERCERA SALA ORDINARIA

PONENCIA OCHO

JUICIO NÚMERO: TJ/III-41108/2024

ACTOR:

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

CERTIFICACIÓN Y EJECUTORIA DE SENTENCIA

Ciudad de México, a ocho de octubre de dos mil veinticuatro. La suscrita Secretaria de Acuerdos adscrito a la Ponencia Ocho de esta Tercera Sala Ordinaria, Maestra Nancy Fernanda Gutiérrez Trujillo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 56, fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

C E R T I F I C A



DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
SALA OCHO

Que la sentencia de fecha **DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, recaída a los autos del juicio de nulidad citado al rubro, fue notificada a la parte actora y a las autoridades demandadas en el presente juicio el día dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro; sin que a esta fecha **las partes hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente a aquél en que surtió efectos la notificación de la sentencia al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el término para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, ocho de octubre de dos mil veinticuatro.- **Vista** la certificación que antecede, y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la Sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE HACE CONSTAR QUE LA SENTENCIA DICTADA CON FECHA DOCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, HA CAUSADO EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**, por no haberse interpuesto recurso alguno, no obstante el fallo fue debidamente notificado en los términos de Ley.



NOTIFIQUESE POR LISTA.- Así lo acordó y firma el **MAGISTRADO**
INSTRUCTOR DE LA PONENCIA OCHO DE LA TERCERA SALA
ORDINARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ; ante la
Secretaria de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ**
TRUJILLO, que dà fe.

AGJ/NFGT/AMG



TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

El día once de octubre de dos mil
veinticuatro, surgió sus efectos legales,
la presente publicación.
Lic. Ma. Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria

El día diez de octubre de dos mil
veinticuatro, se realizó la publicación por
estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma. Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria